



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020 – 00712.

Como del título-valor (pagaré) que se anexa a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 468 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA de MENOR CUANTÍA en favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** y en contra de **Fabio Nelson Grimaldo Estévez** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de diez (10) cuotas de capital vencido y no pagado del pagaré No. 91528421 base de la ejecución., correspondientes a los meses de enero a octubre de 2020, según la fecha de exigibilidad que se describe a continuación.

UVRs	PESOS	EXIGIBILIDAD
1.650.7323	\$454.211,21	05/01/2020
1.622.2661	\$446.378,52	05/02/2020
1.595.4586	\$439.002,24	05/03/2020
1.567.2369	\$431.236,83	05/04/2020
1.539.9015	\$423.715,29	05/05/2020
1.511.9239	\$416.017,05	05/06/2020
1.484.8283	\$408.561,50	05/07/2020
1.457.0930	\$400.929,92	05/08/2020
1.429.4790	\$393.331,72	05/09/2020
1.402.7399	\$385.974,26	05/10/2020

2. Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas de capital señaladas en el numeral primero a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha en la cual se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total.

3. Por la suma de \$4.199.358,54 por concepto de interés de plazo del pagaré No. 91528421 base de la ejecución, generados desde enero hasta octubre de 2020, sobre las anteriores cuotas.

4. Por la suma de **162.001,7740** Unidades de Valor Real (UVR), equivalente a la suma de **\$44.575.986,94** al 05 de noviembre de 2020, por concepto de capital acelerado de la obligación.

5. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, según lo previsto en el numeral segundo del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **50S - 40624394**. Secretaría libre los respectivos oficios, consultando lo reglado en el numeral primero del artículo 593 ibídem.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.



De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla** como mandatario judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 110**
Hoy **10-12-2020**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES